

**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS ECONÓMICOS.
PARTICULARIDADES DE LA INDUSTRIA MECÁNICA
JOVELLANOS 2 DE SEPTIEMBRE.**

MsC. Angel Raudel Piñón Pérez, MsC. Dulce María Romero Cardoza²

1. *Universidad de Matanzas – Filial Universitaria “Luis Crespo Castro”, Avenida 12 número 905 entre 9 y 9A Jovellanos, Matanzas.*

angel.pinon@umcc.cu

2. *Universidad de Matanzas – Filial Universitaria “Luis Crespo Castro”, Avenida 12 número 905 entre 9 y 9A Jovellanos, Matanzas.*



Resumen

Con el presente trabajo los autores refieren como en la actualidad las cláusulas abusivas, con las cuales nos relacionamos en la vida cotidiana constituyen una problemática para los operadores jurídicos en su enfrentamiento, a pesar de contar con una definida normativa en materia contractual. Avizorándose entre los resultados la construcción de estructuras metálicas, y la pailería ligera, mediana y pesada, para ello se expondrán desde la óptica de los autores ejemplos reales de cláusulas abusivas en los diferentes contratos que se realizan con otras empresas nacionales. Concluyen los autores que la legislación cubana no es lo suficientemente efectiva, ni otorga suficientes soluciones que sean capaces de eliminar las cláusulas abusivas de los contratos con el fin de lograr el equilibrio contractual.

Palabras claves: Acto Jurídico; Contrato económico; cláusulas abusivas; autonomía de la voluntad.

Cuerpo de la monografía

Con el presente trabajo los autores refieren como en la actualidad las cláusulas abusivas, con las cuales nos relacionamos en la vida cotidiana constituyen una problemática para los operadores jurídicos en su enfrentamiento, a pesar de contar con una definida normativa en materia contractual.

Por tal motivo, pretendemos elucidar su verdadera esencia, al efecto de ubicarlas en el espacio que le es propio en el universo jurídico, con el criterio de que aun con la existencia de una normativa que las regula, su presencia en la contratación es todavía latente, implicando así un sutil quebrantamiento de la legalidad.

Estos contratos o cláusulas contractuales que son excesivas o injustas para una de las partes, remonta su existencia sin dudas al nacimiento del concepto mismo del contrato.

Es evidente que antes de hacer ningún tipo de análisis práctico de cualquier institución, se debe de hacer una búsqueda para ver como la doctrina con el decursar del tiempo ha tratado dicha distinción, y así comenzaremos esta disertación, primeramente analizando la distinción entre contratos mercantiles y civiles, y posteriormente sobre el propio concepto de contratos. Como señala Sánchez Calero: “Se califican como mercantiles aquellos contratos que surgen en las relaciones a que da lugar el ejercicio de una empresa. La participación de un empresario y la vinculación del contrato a su actividad profesional son, por regla general, los datos que determinan si un contrato es mercantil, el contrato de seguro, los contratos bancarios, etc.). Sin embargo, ciertos contratos también reciben esa calificación aun cuando no se den esas circunstancias, pero parece presuponerse que por regla general están unidos a la actividad empresarial (así, por ejemplo, en el caso de la compraventa mercantil)”.



Los contratos, como forma de vinculación jurídica, se han multiplicado y perfeccionado en la medida del progreso y complejidad del desarrollo económico social. Han sido la forma de expresión de las relaciones de producción y también de otras vinculaciones o relaciones jurídicas convencionales de significada connotación económica.

Por lo que se define como contrato, que en primer lugar, es un acto jurídico y en tanto una manifestación lícita de voluntad expresa y tácita que produce los efectos dispuestos por la ley consistente en la constitución, modificación y extinción de una relación jurídica.

La obligatoriedad del contrato encuentra su fundamento en la propia idea de la persona. Sin dudas, es preciso reconocer a la persona un ámbito de autogobierno para reglamentar sus propias situaciones jurídicas. A este autogobierno se le reconoce como autonomía privada. La obligatoriedad del contrato tiene su fundamento así en la autonomía privada. Dice Larenz que la necesidad de regular las relaciones con otro, por medio de un contrato y de no hacerlo por medio de una decisión autoritaria es una consecuencia del principio del respeto de la persona.

Este principio de autonomía privada o autonomía de la voluntad es reconocido por el Código Civil cubano en su artículo 312, cuando plantea: “En los contratos las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal en contrario. Asimismo el Decreto-Ley No.304 en su artículo 2 establece,” Las partes en el proceso de contratación gozan de plena autonomía para concertar aquellos contratos y determinar su contenido, que garanticen sus necesidades económicas y comerciales, en correspondencia con las prioridades económicas y sociales que se establezcan por el Estado.

Ahora, en la práctica la negociación es nula, la autonomía de la voluntad está presa de la necesidad y el contrato no es ya una regla de conducta que dos partes acuerdan, comenzando a jugar un papel importante en la contratación, los contratos con condiciones generales.

Existen muchas otras definiciones, que en esencia se basan en los mismos elementos que particularizan a la figura en análisis; coincidiendo todos en que, lo fundamental de estos contratos son las estipulaciones con carácter general que de manera unilateral se establecen previamente, sin la posibilidad de negociación alguna por la otra parte contratante, que simplemente se limita a adherirse o no a ellas.

El principio de la autonomía de la voluntad se manifiesta en un doble sentido en la voluntad de los sujetos de celebrar o no un contrato y en la libertad de fijar sus elementos y su contenido.

Este principio de la autonomía de la voluntad se aplica a todo el ámbito de la contratación, sea en los contratos típicos del Código Civil, en las del Código de Comercio, en los contratos atípicos civiles, económicos y mercantiles y también en los contratos de adhesión en general y en las condiciones generales de la contratación en particular. Aquellas y estas son expresión, precisamente de dicho principio, significan una exageración del mismo para



una de las partes y una reducción para la otra, la cual puede ver limitada su autonomía a un solo extremo, el de contrato o no, pero no el de fijar elementos, cláusulas y contenido.

El principio de autonomía de la voluntad no es ilimitado. Todo negocio jurídico y, por tanto, todo contrato, está basado en este principio, pero tiene límites, tanto porque se le impone un techo que las partes no pueden traspasar, como por salvar y mantener incólume el mismo en beneficio de las propias partes o de otros intereses jurídicos en juego.

Así mismo, podemos ver que estos límites constituyen una paradójica figura, los contratos de adhesión son aquellos cuyo contenido se ofrece previamente redactado por una de las partes y la otra se limita a aceptar o rechazar el contrato; normalmente están previamente redactados en formularios, impresos o modelos. Se pueden definir (con Albaladejo) como aquel contrato cuyas cláusulas han sido preestablecidas por una de las partes, que no admite que la otra modifique o haga contraofertas, sino sólo que las acepte pura y simplemente, o que no contrate.

Se ha llegado a mantener (así, Saleilles en la doctrina francesa, a principios de siglo) que es un acto unilateral: no hay contrato, sino dos actos unilaterales e independientes entre sí: la voluntad unilateral del que dicta el contrato y el acto de adhesión del que lo acepta. Sin embargo, la doctrina moderna y la jurisprudencia mantienen su naturaleza de contrato, ya que las declaraciones de voluntad de una y otra parte, coinciden aunque una de ellas queda limitada a la aceptación o no, de la voluntad declarada de la otra.

Así mismo además de los llamados contratos de adhesión podremos encontrarnos en el tráfico mercantil figuras tales como las Condiciones Generales de Contratación de la cual no detallaremos por ser esto más que una investigación científica solo una disertación.

Ahora bien el poder de una de las partes en el contrato, que es capaz de imponer condiciones generales a la otra parte, es preciso que de alguna manera sea controlado, para evitar situaciones de flagrante injusticia.

Hoy en día es tendencia mayoritaria en la teoría moderna del contrato calificar a las condiciones generales de los contratos como cláusulas contractuales, pues tal calificación constituye la única respuesta disponible, luego de admitirse como indiscutibles las siguientes primicias, el carácter vinculante de las condiciones generales y la imposibilidad constitucional de reconocer un poder normativo y autónomo a los empresarios.

El problema entonces, de los contratos bajo condiciones generales, no es tanto la cuestión teórica de decidir el carácter contractual o no de la figura, sino en cuanto a la atribución de un régimen jurídico que haga posible el deseo de evitar o en su caso reprimir los posibles abusos a quien puede dar lugar la situación preponderante de una de las partes. Para conseguir esta finalidad existen tres caminos que no son excluyentes.

-Establecimiento de un régimen de control de las condiciones.

-Cláusulas abusivas o de abusiva inclusión en el contrato que puede hacerse con carácter previo y formal o en el momento de su pretendida aplicación.



-Establecimiento de un régimen especial de interpretación que impida el perjuicio de los adherentes y favorezca el interés de estos.

De tal manera antes de concertarse un contrato deben negociarse las cláusulas e intereses de cada parte. Sin embargo, con mucha frecuencia ocurre que determinadas empresas con el monopolio de un producto o servicio, imponen una cláusula abusiva que genera perjuicios a la otra parte.

Para seguir adentrándonos en el análisis de la figura de las cláusulas abusivas en los contratos económicos, resulta necesario hacer un análisis que sea capaz de en primer lugar hacer una definición de dicho término, entendiéndose como cláusulas abusivas a todas aquellas cláusulas que son producto de la elaboración de una persona que pretende obtener ventajas injustamente de otra y en tal sentido las coloca en el contrato que ha de celebrar con aquellas.

En tal sentido, el punto de equilibrio queda desplazado y el contrato se transforma – vía cláusula abusiva – en un potencial instrumento de opresión que ejerce el polo dominante (predisponente) sobre la parte débil (adherente), fracturándose indirectamente el principio conmutativo de distribución de sacrificios.

Por lo tanto, toda cláusula que existe en contra de las exigencias de la buena fe y causa en detrimento de la contraparte un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales es una cláusula abusiva.

Las cláusulas abusivas pueden aparecer en el contrato de distintas formas, algunas veces se presenta de forma camuflada, es decir, se esconde detrás de la espesura gramatical conformada por un cúmulo de palabras de difícil entendimiento, otras aparecen con la mayor desfachatez, poniendo de manifiesto a simple vista el abuso en algunos casos de ilegalidad de las mismas, cosa que la parte débil generalmente tiene que pasar por alto y ceder ante la necesidad de acudir irremediamente a los servicios o bienes de que se trate

En ocasiones estas cláusulas se incluyen en el contrato con letra muy pequeña, casi ilegible, de modo de que quien las lee supone de que se trata de algún tipo de aclaración sin importancia, o quizás ni siquiera las llega a ver, sin sospechar que atenta contra la propia imposibilidad contractual, pues una vez conformado el contrato tal condición adquiere la misma validez que los demás, sin importar que quien a ella se adhiere no se percató de su existencia gracias a la mal intencionada pequeñez, ambigüedad, oscuridad e incomprensión por el adherente .

Generalmente, podemos encontrar cláusulas abusivas en todo tipo de contratos, pero en la actualidad se hallan mayormente en los contratos de adhesión o con cláusulas predispuestas.

Ahora bien, ¿Qué criterios seguir para reputar la abusividad de una estipulación elaborada por un profesional? Bueso Guillén, es del criterio que existen en tanto se presencien dos elementos acumulativos, uno de carácter formal y otro de carácter material. El primero determinado por la manera de presentación de las estipulaciones, es decir, para que no se



formule un criterio de abusividad, deben estar las mismas redactadas de una manera clara y comprensible; por su parte, estaremos ante una abusividad material, cuando, una vez transcurrido el análisis formal, se observe que no existe equidad entre las prestaciones que el contrato encierra.

En nuestro Código Civil Cubano, no existen consideraciones de tipo legislativo en materia de contratos por adhesión, condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas, lo que se considera como un punto en contra de la protección al consumidor sin embargo la derogada Resolución 2253/2005 del MEP norma en su artículo 3.2 la no utilización de cláusulas impositivas que mutilen el carácter de colaboración y buena fe que debe primar entre las partes. Por su parte el vigente Decreto-Ley No 304 dispone en su artículo 4 apartado 1 {Las partes en un contrato gozan de plena igualdad y ninguna puede imponer su voluntad a la otra.

Expresándose posteriormente en el apartado 2 del propio artículo {Son nulas las cláusulas abusivas en las que se obligue a una de las partes a someterse a condiciones gravosas o desproporcionadas, y que sean el resultado de una imposición de la otra parte derivada de su posicionamiento privilegiado en la relación.

Obvio resulta lo peligroso que es para la parte débil la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos que debe firmar. Pero si bien lo anterior es lesivo para los derechos de la supra mencionada parte, más grave resulta que los mismos no cuenten con medios eficaces para atacar cualquier situación de daños causados por estas estipulaciones que significan un descalabro contractual.

Se trata, entonces, de valorar cuáles son los mecanismos con que hoy cuenta, según nuestras disposiciones jurídicas, la parte que considera lesionados sus derechos porque sobre él gravita una cláusula abusiva.

Se podría pensar, en primer lugar, de agotar la vía administrativa o la de la propia negociación; es decir, presentar un dictamen legal que permita analizar cada una de las cláusulas contractuales y de darle a conocer a la otra parte su inconformidad con algunas de esas cláusulas, por otra parte, podría la parte inconforme aun ante la negativa de la otra de negociar los cambios en la proforma de contratos presentar una reclamación ante las instancias directivas de la empresa oferente con quien se tiene la relación contractual, para que la misma le de respuesta, pero para esto tendría por supuesto que firmar dicho contrato, en aras de hacer valer la propia relación contractual, aunque en materia legal habría que preguntarse que pretensión tendría que tener la reclamación presentada, cuales serian las cláusulas incumplidas que justifican la presentación de la reclamación, etc.

Por otra parte cabe pensar que aun realizando el tramite anterior las partes no se pongan de acuerdo y por ende se desprende que si no existe solución en ese momento habrá que acudir para obtener una tutela más segura a la vía judicial, como nos indica el artículo 46 del Decreto, Ley 304, ARTICULO 46 {En el contrato debe pactarse el órgano judicial o arbitral ante el que se resolverán las controversias. No obstante, las partes deben negociar y solucionar amigablemente sus controversias previamente, debiendo agotar todas las



posibilidades de arribar a acuerdo llegado el momento.

Esta vía, sin lugar a dudas, esta colmada de inconvenientes y dificultades que la pudieran convertir en un gasto excesivo de tiempo y sobre todas las cosas una definitiva perdida de las relaciones monetarias mercantiles con la empresa demandada.

Ahora bien lo primero que se impone es discernir cuál es la jurisdicción competente para resolver estos litigios. Indiscutiblemente lo será la Sala Provincial de lo económico de los Tribunales Populares, por cuanto existe la normativa procesal vigente para el conocimiento de estos conflictos; estando la determinación de la competencia en correspondencia con la pretensión concreta.

Sustantivamente hablando, cuáles son las dificultades que se pueden presentar para la pretensión concreta que presentará el demandante al tribunal. Ante todo es preciso acotar que nuestro Código Civil no regula nada respecto a ello, por otro lado las instituciones de la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, claves en el tratamiento de las cláusulas abusivas, tienen un tratamiento asistemático en el mismo. Sin embargo, con la puesta en vigor del Decreto, Ley 304 se introducen dos nuevas figuras en materia de contratación económica, las condiciones generales de contratación y los contratos por adhesión, vistos en los artículos 16 y 17 respectivamente, ambos del mencionado Decreto, Ley.

Salta entonces como primer camino valorar la viabilidad o no del uso de la rescisión. Remedio éste que se vincula generalmente a la existencia de lesión económica en cabeza del demandante. El artículo 76 del Código Civil presenta una formulación *numerus clausus*, no aviniéndose ningún apartado a lo que se pretende, considerándose, pues, de no aplicabilidad. Pero se acudirá, también, a la vía rescisoria en casos de que circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles a la constitución de la obligación la hagan demasiado gravosa para el deudor (*rebus sic stantibus*). Ahora bien, el precitado precepto tiene un ámbito limitado en el cual opera, solo se podrá realizar uso del mismo cuando exista una efectiva lesión económica, y no todos los intentos por eliminar una cláusula abusiva tienen como fin este particular; por otro lado le corresponderá al cliente-demandante probar al tribunal las circunstancias que explicita el artículo, punto difícil de realizar y que es neurálgico para la pronunciación del tribunal en una resolución judicial a su favor. Este particular se presentaría ante el Tribunal Provincial Popular. En fin, de utilizarse se correrán varios riesgos que podrán redundar en perjuicios del demandante.

Por otro lado, analicemos la conveniencia o no del ejercicio de la acción por actos que generen responsabilidad civil. Siguiendo el espíritu de los preceptos correspondientes, no se pone en duda, el daño que generan las cláusulas abusivas, daño que deberá ser probado por la parte demandante y que procesalmente no implica grandes esfuerzos su probanza; pero que sucede, intentar motivar una demanda bajo estos rubros implica para la parte demandante la prueba del nexo causal entre el evento dañoso y el daño mismo, temática que sin dudas, implica una habilidad extrema de la parte, por cuanto la relación causal es extremo espinoso de convenir. Como se evidencia, tanto en este proceder como en el anterior, la carga de la prueba corresponde a quien demanda, cuestión que hoy día es tema de valoración, inclinándose las legislaciones en transmitir la carga de la prueba a la parte



fuerte en el negocio que sirve de base para la litis.

Otra vía bien pudiera ser, tratar de fundamentar jurídicamente la demanda, el alegar la nulidad de la cláusula, por el artículo 67 del Código Civil que prevé la nulidad absoluta de los actos jurídicos, es *numerus clausus* y ningún supuesto se ajusta a lo que se pretende; únicamente se pudiera hacer uso de su inciso ch) si existiese reconocimiento de actos contrarios a lo establecido en la legislación vigente, como puede ser el caso de la presencia de cláusulas abusivas en cualquier contrato, para lo cual el actual Decreto, Ley 304 establece en su artículo 4.2, y cito,

ARTICULO 4.2, Son nulas las cláusulas abusivas en las que se obligue a una de las partes a someterse a condiciones gravosas o desproporcionadas, y que sean el resultado de una imposición de la otra parte derivada de su posicionamiento privilegiado en la relación.

En cualquiera de las variantes para realizar algún tipo de reclamación o demanda sobre este extremo como pretensión, las partes deben firmar el contrato, y a partir de ahí iniciar el proceso reclamatorio, nótese lo que expresa el artículo 746 inciso a) de la LPCALE, y cito,

Artículo 746.-Las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares son competentes para conocer de:

- a) Las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos;

O sea para que se pueda presentar una demanda cuyo motivo sea la de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos, hay que tener como premisa firmado dicho contrato económico.

Si partimos del concepto de que una cláusula abusiva no solo es aquella que es impuesta por una de las partes, que afecta económicamente a la otra parte y que por tal motivo, para que se pueda determinar que esta presente no solo sea necesario que exista una efectiva lesión económica para una de las partes contratantes, sino que solo basta con que la parte la imponga de tal manera que no presenta justificación alguna para sostenerla en el contrato, y que aferrada a su criterio no escucha la solicitud justificada de la otra parte, imponiéndose mas porque tiene una posición preponderante y fuerte en el negocio jurídico que se pacta, siendo este por ejemplo la única entidad que presta tal servicio en el territorio.

Ahora bien, éste no seria un análisis completo si no nos adentramos en el mismo desde la practica contractual de la Industrial Mecánica Jovellanos, de la provincia de Matanzas la cual se encuentra ubicada en carretera a Carlos Rojas, Finca “Madam ”, Guásimas, Municipio de Jovellanos, cuyo objeto social fundamental es la construcción de estructuras metálicas, y la pailería ligera, mediana y pesada , para ello se expondrán desde la óptica de los autores ejemplos reales de cláusulas abusivas en los diferentes contratos que se realizan con otras empresas nacionales.

La Industrial Mecánica Jovellanos tiene definido el tratamiento de las relaciones



contractuales dentro del sector del MINDUS, para cumplir con lo normado en el Decreto, Ley 304 y la Resolución 23 del SIME, del 2006. Así mismo posee un reglamento de contratación interno, en el que se regula el tratamiento a las cláusulas abusivas, permitiendo enlazar lo establecido en el artículo 4.2 del citado Decreto, Ley 304 con relación al particular anterior en su reglamento SL/P 1403 en el punto 7.1 que plantea que en la concertación, tramitación y ejecución de los contratos, se tendrá en cuenta que:

- El cuerpo del contrato este desprovisto de cláusulas impositivas y leoninas. De ser la única opción de contratación, por ser un mercado cautivo, deberá ser informado al Grupo Unecamoto el nombre del proveedor y las circunstancias en que se firma el instrumento.

Como se puede observar se trata de una mera información que debe hacerle la EPEP-C a CUPET, como organismo superior, y para nada se hace mención de lo que hace CUPET con dicha información no teniendo nada que ver con la realización de ningún proceso reclamatorio o demanda, en la vía judicial o de arbitraje interno dentro del sistema MINBAS, por lo que a criterio de la autora, esto no le da solución alguna a tal problemática.

A continuación le exponemos los ejemplos antes mencionados:

En los contratos de compraventa firmados con el grupo empresarial DIVEP, específicamente con Divep Sancti Spiritus, imponen el uso del termino Rescisión para dar por terminado un contrato por acuerdo entre las partes, bien sabido que a pesar de que este es usado en la mayoría de las legislaciones cuyo surgimiento data de los últimos años de la década del 70 y los primeros del 80, ejemplo, el derogado Decreto 53, Condiciones Generales del Contrato de Suministro, realmente este esta mal usado, pues nuestro Código Civil como Ley supletoria es bastante claro, y ofrece otra vía donde la decisión de las partes es decisiva cuando una de ellas ha cumplido con la parte de la obligación que le corresponde, puede exigir el cumplimiento o la ejecución a costa del otro obligado, o la resolución de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en todo caso, según lo previsto en el artículo 306 de dicha Ley sustantiva.

Por otra parte como ya hemos analizada, la rescisión, tal y como aparece descrita en los artículos 76 y en lo adelante del Código Civil, resulta de poca aplicación en el ámbito económico dejando prácticamente solo al artículo 80, para aplicarla en algunos casos cuando plantea y cito:

ARTÍCULO 80. Procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que pueda presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida.

Así mismo, la citada entidad exige para el cumplimiento del contrato la entrega de los documentos legales de la EPEP-Centro, negando con ello lo preceptuado en la Resolución 2253 del 2005, normativa vigente que si es de estos tiempos, al regular en su artículo 5 y 5.1. cito Para la acreditación de la capacidad legal de la persona jurídica, se exige la exhibición de los documentos de creación o constitución de ésta y de la inscripción en el registro público correspondiente que le otorga personalidad jurídica.



Librando con ello a las partes de la carga de tener que realizar un gasto de hojas, fotocopadoras y fundamentalmente tiempo empleado en ello, solo facultando a las partes a exigirse la exhibición de los documentos mencionados cuando se desee acreditar la capacidad legal que ostenta la persona jurídica que contrata.

Así mismo, punto y aparte en este análisis lo es la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 25, en forma abreviada ECOING 25, cuando al ser contratada por la EPEP-Centro, para la ejecución de la excavación de una Zanja, con Zanjeadora, para la instalación del Oleoducto Varadero- Matanzas, en su proforma de contrato presentada, aparecen términos como la rescisión cuando podía usarse el de resolución, o cuando de manera obligatoria trataba de imponer una cláusula de vigencia del contrato, genérica, sin definir de manera determinada el momento en que puede darse por concluido el contrato, amen de que en dicha cláusula pueda quedar definido la posibilidad de modificación o prórroga de la vigencia del contrato, mediante suplemento firmado por las partes, cuando las circunstancias así lo aconsejen, o por último violando la legislación en materia financiera cuando pretendía que la EPEP-Centro entregara un anticipo presentando como documentación justificativa para ello la entrega de una factura, y no una prefectura u oferta, que es lo utilizado en la práctica contractual, obviando que la factura es utilizada en el momento de la ejecución de los trabajos, o la realización de la venta en cuestión, bien para concluir dicho trabajo o de manera parcial.

Esto además puede incluir la existencia de precios sumamente elevados que la entidad débil en el negocio tendría que aceptar si quiere recibir las mercancías.

Finalmente otro ejemplo a resaltar en nuestro análisis lo es el de la empresa EMCOMEC, empresa dedicada al suministro de medicamentos en la provincia de Matanzas, con la que la EPEP-Centro firmo un contrato de suministros para la compra de insumos médicos, los cuales iban a ser utilizados en los botiquines de los centros colectores y las demás áreas productoras de petróleo, la cual en su afán de sostener sin justificación su proforma de contrato se niega a su modificación incluso no aceptando retirar de ella cláusulas y anexos que no tienen nada que ver con el suministro a realizar, como por ejemplo lo relacionado con el tratamiento a la venta de almohadillas sanitarias y al alcohol.

Como se puede apreciar la nota común en todos estos contratos y empresas, lo es el hecho de ser empresas cuyos productos y servicios que comercializa son únicos, o en sentido general no tengan competencia, como sucede por ejemplo, con ETECSA, Copextel, la Empresa Eléctrica, o CIMEX tratando de imponer en sus contratos la tarjeta magnética como modalidad de pago, obviando que en la legislación vigente existen otras, como la letra de cambio, la carta de crédito, el cheque nominativo o certificado, etc, debiendo el propio Estado comenzar a dar pasos para resolver esta problemática, incorporando otras entidades que sean capaces de hacerle competencia a estas empresas o monopolios.

Los autores concluyen que una cláusula abusiva en un contrato puede representar desde una afectación económica, hasta afectaciones de índole legal, que indudablemente van dirigidas a violar el principio de la autonomía de la voluntad funcionando en ocasiones como verdaderos contratos de adhesión.



La Economía Cubana como economía de un país en desarrollo, tiene entre sus agentes económicos, entidades que por sus características son las únicas que producen las mercancías descritas en su objeto social, prestándose esto a la introducción de cláusulas abusivas en los contratos y por su puesto a la adhesión de la parte débil a dicho contrato. La legislación cubana no es lo suficientemente efectiva, ni otorga suficientes soluciones que sean capaces de eliminar las cláusulas abusivas de los contratos con el fin de lograr el equilibrio contractual.



Bibliografía

COLECTIVO DE AUTORES. *Derecho de Contratos*. Tomo I. Teoría general del contrato, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

COLECTIVO DE AUTORES. *Lecturas de Derecho de Obligaciones y Contratos*, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999.

NORMAS JURIDICAS.

Decreto Ley 241-2006, modificativo de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, el cual regula el Procedimiento de lo Económico.

Decreto 53-79 “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro”.

Decreto 96-81 “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Obras.

Ley 59 “Código Civil”, en lo relativo a los artículos de la rescisión, nulidad y la resolución de los contratos económicos.

Resolución 2253 -2005 del Ministerio de Económica y planificación “Indicaciones sobre la Contratación Económica”.

